



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230039000**.

ACCIONANTE: JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO.

ACCIONADA: DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA.

VINCULADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO, a través de apoderada judicial, presentó acción de tutela en contra **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debidamente consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, el cual estima vulnerado ante la falta de respuesta a los derechos de petición del 17 de agosto y 21 de septiembre de 2023.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que el señor **JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO** se encuentra privado de la libertad con ocasión a la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado 19 Penal con Función de Conocimiento del Circuito de Bogotá; que a lo largo del tiempo que ha durado en el establecimiento penitenciario de *La Picota* ha realizado diferentes cursos que le fueron exigidos, tales como el Programa de



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

Inducción al Tratamiento Penitenciario; que el 17 de agosto de 2023 se remitió perición al consejo de Evaluación y Tratamiento – CET para que se le clasificara en fase de mediana seguridad; que en la referida calenda se le remitió derecho de petición al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** para que fuera remitida su hoja de vida a dicho comité y se procediera a estudiar el cambio de fase de alta a mediana seguridad; que para el 21 de septiembre de 2023 se remitió nuevamente una solicitud reiterando la anterior; sin embargo, ninguna de las anteriores ha sido resuelta a la fecha.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a las accionadas y vinculadas para que, se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, sin embargo, radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC** dio respuesta al requerimiento realizado, mientras que el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** guardaron silencio.

CONTESTACIONES

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC solicitó se niegue el amparo tutelar deprecado toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales alegados, toda vez que la competencia para dar respuesta a los derechos fundamentales de petición radica exclusivamente al establecimiento penitenciario, al cual se le corrió traslado de la acción interpuesta.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **DANIEL FERNANDO GUTIÉRREZ ROJAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso al no haber emitido respuesta a las solicitudes del 17 de agosto y 21 de septiembre de 2023.



DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; **(iii) trascendencia iusfundamental del asunto;** **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Al respecto la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición; lo que convierte esta acción constitucional en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza. En consecuencia, se encuentra cumplido este presupuesto de procedibilidad en el caso objeto de estudio.

DEL CASO EN CONCRETO

Superado lo anterior, se tiene acreditado que el accionante, a través de su apoderada, para el 17 de agosto de 2023, elevó petición ante el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA**, por medio de la cual solicitó que se presentara la hoja de vida ante el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET** para que se procediera a realizar el estudio de cambio de fase de Alta a Mediana Seguridad, la cual fue reiterada el 21 de septiembre de 2023 pero ante el mencionado Consejo de dicho establecimiento penitenciario, documental que da cuenta de ello la obrante a folios 16 a 21 del archivo 01 del expediente digital; sin embargo, en vista de que los peticionados, esto es el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET** de dicho establecimiento no probaron dentro de esta actuación constitucional que ya habían emitido la respuesta correspondiente, toda vez que guardaron silencio ante el requerimiento realizado, se tendrá por cierta la afirmación de que omitieron dar contestación a las solicitudes presentadas, tal como lo indica el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ante dicha omisión, es de mencionar que el derecho fundamental de petición cobra gran relevancia en escenario penitenciarios, en los que, a partir de la privación de la libertad de las personas condenadas o sindicadas, éstas quedan a disposición del Estado, generándose así una relación de especial sujeción, en virtud de la cual aquel tiene la obligación de fungir como garante de los derechos que no son restringidos judicialmente atendiendo a las particularidades que rodean a la población



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

carcelaria como lo es la limitación física para su desplazamiento que le impide busca el goce de sus prerrogativas constitucionales, más aún cuando por medio de sus solicitudes puede hacerlas efectivas, resaltando entre ellas la salud y, en especial, la libertad.

De igual modo, no puede dejarse a un lado que la población privada de la libertad también emplea el ejercicio del derecho de petición para acceder a las garantías y beneficios que la legislación penal y carcelaria ha establecido para aquellos, como lo son los subrogados; por consiguiente, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO**, ordenándole al el Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET** de dicho establecimiento que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por el actor, el 17 de agosto y 21 de septiembre de 2023, la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** invocados por el señor **JOHN JAIRO ANGARITA ROMERO** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y el **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA** y al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO – CET** de dicho establecimiento que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, se sirva de dar contestación a la



Rama Judicial
 Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

solicitud presentada por el actor, el 17 de agosto y 21 de septiembre de 2023, la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la que se hiciera por estado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
 N° 153 de Fecha 01 de noviembre de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
 Secretaria



FECHA: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230039500**.
ACCIONANTE: AMANDA LOZANO BATA.
ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS).
VINCULADAS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV y SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

AMANDA LOZANO BATA, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 04 de septiembre de 2023; en virtud de lo anterior, solicitó que se le ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)** resolver de fondo la solicitud presentada, en torno a manifestar “una fecha en la cual será entregado el proyecto productivo generación de ingresos – Mi Negocio” y “ su inclusión en la lista de potenciales beneficiarios de dicho programa”.

Como sustento de su petición mencionó sucintamente que, es víctima de desplazamiento forzado y cabeza de familia, que en la mencionada fecha elevó un derecho de petición ante la accionada, por medio del cual solicitó información respecto a una fecha cierta en la cual se efectuará la entrega del “Proyecto productivo generación de ingresos – Mi Negocio” de acuerdo con la Ley 1448/2011, que se le informe si hace falta algún documento para la entrega e incentivo de este proyecto, que se incluya en la lista de beneficiarios para este programa al cumplir con el estado de vulnerabilidad y finalmente que en caso de no adjudicar el mismo, se le otorgue en especie; sin embargo, asegura que esta no fue resuelta ni de forma ni de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

2023-395 ARPV

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03), en donde se dispuso vincular a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** comoquiera que sus intereses podrían verse afectados con los resultados del presente trámite constitucional y oficiar al accionado el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** dieron respuesta al requerimiento realizado, respectivamente (archivos 06, 07 y 05).

CONTESTACIÓN

La **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** solicitó se le desvinculara de la presente acción constitucional, pues existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; informando que se procedió a consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA de la entidad y no se encontró traslado alguno de dicha solicitud, como tampoco la solicitud fue dirigida a dicha entidad. Finalmente, asegura que no cuenta con un programa denominado “Mi Negocio”, ni tiene dentro de sus competencias la indemnización a los hogares de víctimas de la violencia; por lo anterior, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)** solicitó la negación de las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante dado que la petición elevada bajo el radicado N. E-2023-2203-354467, fue resuelta el día 05 de septiembre de 2023 bajo el radicado de salida No. S-2023-4204-2269028 y enviado a la dirección electrónica de la accionante, correspondiente a lozanoamanda817@gmail.com y por ende, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Finalmente, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** solicitó se le desvinculara de esta acción de tutela, pues la accionante se encuentra incluida como víctima de Desplazamiento Forzado; sin embargo, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, es quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la 2023-395 ARPV

mencionada solicitud y de esta manera, no existe vulneración o riesgo en los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha entidad.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)** está vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora **AMANDA LOZANO BATA**, al no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 04 de septiembre de 2023.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo

2023-395 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene la accionante para buscar conjurar la situación que la amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración de los derechos de la actora, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

2023-395 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
 Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
 Línea Gratuita: 018000 110 194
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que

ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el

sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

DEL CASO EN CONCRETO

Superado lo anterior, descendiendo al caso en concreto de la documental que reposa en el plenario, se tiene acreditado que la señora **AMANDA LOZANO BATA** presentó solicitud ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)** el 04 de septiembre de 2023 bajo el radicado "2023-2203-364467" para que se le indicara información respecto a su solicitud de acceso al "Proyecto productivo generación de ingresos – Mi Negocio", se realizara su vinculación al mismo y finalmente, se le informaran los documentos requeridos para la entrega e incentivo de este proyecto (Fl. 06 archivo 01).

Al respecto, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, allegó respuesta de la petición de fecha 05 de septiembre de 2023 bajo el radicado "S-2023-4204-2269028" (Fls. 25 a 27 archivo 06), en la que le precisó que, al ser el lugar de residencia de la accionante la ciudad de BOGOTÁ D.C., dicho programa tiene como objetivo desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la Población Sujeto de Atención de Prosperidad Social. Así mismo, que este proceso está sujeto al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1) Alistamiento; 2) Formación para el plan de negocio; 3) Aprobación y capitalización del plan de negocio y 4) Puesta en marcha y acompañamiento. Sin embargo, que para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con los recursos asignados a la ficha de emprendimiento precisando que para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, dicha entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y donde priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos. Así las cosas, finaliza reiterando que no es posible considerar de manera favorable dicha solicitud relacionada con la vinculación de la accionante AMANDA LOZANO BATA al "Proyecto productivo generación de ingresos – Mi Negocio", toda vez que no se ha realizado el proceso de focalización para ser intervenido a través de los programas que hacen parte de la Dirección

2023-395 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Inclusión Productiva, al no contar con recursos disponibles para su atención a dicho proyecto.

Así las cosas, observada la dicha contestación, se tiene que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, y si bien allí no se accedió a lo pretendido, sí se le expusieron los motivos y circunstancias para atender de manera desfavorable su solicitud en la vinculación de la accionante al "Proyecto productivo generación de ingresos – Mi Negocio", sin que dicha negatoria pueda traducirse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, tal como lo expuso la Corte Constitucional en decisiones T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019.

Ahora, en lo que atañe a la notificación, el ente accionado allegó una captura de pantalla donde se evidencia que le informó a la accionante, a través del correo electrónico lozanoamanda817@gmail.com, la comunicación del día 05 de septiembre de 2023 (Fl. 5, archivo 06); no obstante, no aportó prueba alguna que condujera a demostrar que había entregado a su destinataria el mencionado correo; y si ello es así, recuérdese que el objeto del derecho de petición no sólo consiste en dar una respuesta, pues también es necesario ponerla en conocimiento de quien eleva la solicitud, para poder establecer que cesó la vulneración, tal y como lo exige el artículo 21 del Decreto Ley 527 de 1999, pues no debe perderse de vista que, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2013, la peticionada tiene la responsabilidad de emplear un medio de notificación, de la contestación emitida, cierto y serio, *"de tal manera que logre siempre una constancia de ello"*; al mismo tiempo, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recepcionó el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la accionada pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que la accionante si recibió la respuesta del derecho de petición, lo cual no se probó en el sub examine.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordenará al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. "S-2023-4204-2269028" del 05 de septiembre de la misma anualidad a la señora **AMANDA LOZANO BATA**, por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por la señora **AMANDA LOZANO BATA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a notificar en debida forma la respuesta con radicado No. "S-2023-4204-2269028" del 05 de septiembre de 2023 al derecho de petición del día 04 de septiembre de 2023 presentado por la señora **AMANDA LOZANO BATA**, por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito, sin perjuicio de la notificación que se realiza por estado.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 153 de Fecha **01 de noviembre de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230040200

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2023. Ingresa al Despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO**, en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital debidamente consagrados en la Constitución Política.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ PACHECO** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, o a quien haga sus veces, para que en el término legal de **dos (2) días hábiles** contados a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS** para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberán indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos

2023-402 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

-buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

CUARTO: PREVENIR a las partes, que atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el enlace del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 153 de Fecha **01 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

2023-402 ARPV

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 353 2666 Ext. 71521
Línea Gratuita: 018000 110 194
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co